

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HENRY EDUARDO BAHAMON  
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN BERMUDEZ VARGAS Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00037-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Descorrido el Traslado del recurso interpuesto contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidieron sobre las excepciones propuestas por el curador ad litem, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto; entra el Despacho a resolver, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 318 prevé que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede ningún recurso, se resolverá el mismo toda vez que el recurrente argumenta que en el escrito anterior no presentó recurso de reposición.**

Resumidamente el curador ad litem refiere que no presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y que las excepciones propuestas revisten el carácter de fondo o de mérito y no de previas, como lo interpretó el Despacho, por cuanto asegura que hizo claridad que las excepciones propuestas eran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, las cuales se refieren a las excepciones contra la acción cambiaria lo cual corresponde aplicar en la ejecución de títulos valores. Así mismo refiere que no está atacando los requisitos formales de un título ejecutivo sino de un título valor. Por lo cual solicita se revoque el auto que ataca y se le dé el trámite que atañe a los títulos valores.

Es importante recordar al curador ad litem que el trámite que se aplica para obtener el pago de los títulos judiciales y títulos valores es el que corresponde a los procesos ejecutivos incorporado en el Código General del Proceso en sus artículos 422 y ss, dentro del cual se encuentran los artículos 442 y 443 ibídem, que prevé las excepciones y el trámite que se pueden proponer dentro de estos asuntos, sin desconocer que el código de comercio en su artículo 784 también prevé las excepciones que se pueden proponer frente al trámite de los títulos valores. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, la cual fue la presentada por el curador ad litem.

No obstante, a su vez el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse como reposición contra el mandamiento de pago”. De esta manera, se observa que se consagra un mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor como lo es el recurso de reposición.

Por lo anterior, este Despacho al analizar los hechos de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, en la que, si bien expresamente no se precisó que se trata de un recurso de reposición, al interpretar las excepciones propuestas se observó que con las mismas se atacan directamente los requisitos del título valor y además la misma contestación fue presentada dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del curador ad litem, considerando de esta manera que era el querer del curador ad litem.

Además, es importante resaltar que aquellas excepciones que se presenten contra el título valor dentro de un proceso ejecutivo deben ser atendidas y decididas antes de ordenarse seguir adelante la ejecución mediante auto y no mediante una sentencia en caso de que se trate de las excepciones de mérito que consagra el código general del proceso.

Así las cosas, este Despacho no accederá a reponer el auto recurrido por el curador ad litem, por cuanto las excepciones propuestas por el mismo revisten del carácter de previas y en observancia a lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso así debían tramitarse; tal y como lo hizo el Despacho.

Frente a lo manifestado, a la falta de endoso en procuración de los títulos valores que se allegaron por el ejecutante en el escrito de la demanda, de lo propio dejó claridad el despacho en el auto anterior. Para lo cual se procederá a remitir nuevamente las copias por ambos lados al curador ad litem, ya que al momento de correr el traslado de omitió enviarlas completas.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- **PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 04 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO:** Disponer que por secretaría de este Despacho y vía correo electrónico, se remita al curador ad litem designado copia por ambos lados de los títulos valores que reposan dentro de este asunto.

.- **TERCERO:** Disponer que por la secretaría de este Despacho y una vez la presente decisión quede ejecutoriada, se proceda a controlar los términos de pago y excepciones de mérito que se encuentran pendientes, para continuar con el trámite procesal respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.076 de fecha 15 de diciembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria